



Honorable Magistrada

CONSTANZA FORERO NEIRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL -
FAMILIA**

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 54-001-31-53-007-2018-00346-02

RADICADO INTERNO: 2022-0080-02

DEMANDANTE: NEYLA LATORRE DE PABON Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, reasumiendo mi condición de Apoderado de la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, según consta en poder que reposa dentro del proceso en referencia, comedidamente acudo a su digno Despacho dentro de los términos de ley, conforme lo ordenado por ese Honorable Despacho en auto de fecha 04 de abril de 2022 notificado mediante estado el 05 de abril de 2022, conforme los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el mismo orden de los reparos presentados de la siguiente manera::

- 1. CULPA NO PROBADA:** La condena de primera instancia atribuye una supuesta culpa a mi representada que **no fue probada en el debate probatorio**, toda vez que no se probó en esta Litis que el señor EDUARDO SANTOS PABÓN (Q.E.P.D.) ingresó el día 04 de septiembre de 2015 con un infarto agudo de miocardio, contrario censun, consta en las pruebas practicadas que el señor SANTOS PABÓN ingresó el 04 de septiembre de 2015 con sintomatología de gastritis sin presentar otro signo o síntoma de alarma que refiriera un diagnostico diferente a la gastritis.
- 2. INDEBIDA ATENCIÓN NO PROBADA:** La sentencia de primera instancia condena a mi representada por una supuesta y no probada “indebida atención” médica el día 04 de septiembre de 2015, **desconociendo lo consignado en la historia clínica y malinterpretando el protocolo de**

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

urgencias establecido para el año 2015 en la atención de un adulto mayor, pues afirma que el señor EDUARDO SANTOS PABÓN (Q.E.P.D.) debió permanecer en observación en urgencias de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. el día 04 de septiembre de 2015, máxime cuando el protocolo establece que **la permanencia en observación se ordena siempre y cuando el paciente lo amerite**, mas no es obligación con todos los pacientes, teniendo en cuenta que dicha observación se ordena cuando el paciente presenta sin síntomas que indiquen alarma y/o sospecha de otro diagnostico diferente al anotado, **caso contrario a lo ocurrido en la atención brindada** el día 04 de septiembre de 2015 al señor EDUARDO SANTOS PABÓN, pues conforme lo consignado en la historia clínica, lo expuesto por el perito y los galenos testimoniantes el señor SANTOS PABON para el día 04 de septiembre de 2015 presentaba un cuadro de gastritis conforme la sintomatología registrada.

3. ATENCIÓN OPORTUNA DE MI REPRESENTADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL SEÑOR SANTOS PABON (Q.E.P.D.):

Desconoció la Honorable Juzgadora de primera instancia, la atención de calidad, suficiente, oportuna, pertinente y humanizada brindada al señor EDUARDO SANTOS PABÓN el día 04 de septiembre de 2015 conforme y de acuerdo al motivo de consulta: “dolor en epigastrio con sensación de pirosis” conforme se probó en la Listis, con lo consignado en la historia clínica, lo expuesto por el perito y los galenos testimoniantes de esta defensa.

4. No se probó que, si el paciente hubiese permanecido en observación el día 04 de septiembre de 2015 en la zona de urgencias de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se hubiere prevenido su muerte, máxime cuando el Señor EDUARDO SANTOS PABÓN padecía una enfermedad grave de obstrucción severa de tres vasos, siendo esta la real causa de la muerte conforme lo expuesto por cada uno de los galenos intervinientes en esta vista pública (perito y testimoniantes), razón por la cual se resalta que, la Juzgadora de primera instancia tomó una decisión que no fue tomada producto de una prueba sino de una mera suposición.

5. Desconoció la Honorable Juzgadora de primera instancia, la real y única causa de la muerte del Señor EDUARDO SANTOS PABÓN, como lo fue la preexistencia de una enfermedad grave de obstrucción severa de tres vasos y las repercusiones fatales que pueden tener en un hombre de 78 años de edad con hipertensión.

6. La pérdida de oportunidad atribuida a mi representada por el Despacho de primera instancia, NO SE PROBÓ, por el contrario, se ha baso la Juzgadora de primera instancia en supuestos de hecho para

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

condenar a mi representada, respecto hechos completamente inciertos carentes de fundamentos técnico-científicos que los avale, sin existir probabilidades de un beneficio debidamente probado, máxime cuando el Señor Eduardo Pabón fue reanimado el día 05 de septiembre de 2015, y recibió una atención de calidad, en oportunidad, suficiencia, pertinencia, siéndole practicados paraclínicos de urgencia, siendo diagnosticado con la enfermedad aterosclerótica severa que padecía, siéndole practicadas intervenciones quirúrgicas de urgencias sin complicaciones, no obstante, el 06 de septiembre 2015 nuevamente presentó bradicardia, que terminó en asistolia, y que en esta segunda oportunidad no respondió a las arduas labores de reanimación cardiopulmonar ejercidas por los galenos de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con lo cual se **concluye inequívoca y probatoriamente que mi representada si garantizó la oportunidad de vida al paciente (sin éxito por causas propias del paciente), pues su fallecimiento se encuentra dentro de la órbita del riesgo permitido de acuerdo a la enfermedad severa que padecía.**

7. **Los medicamentos aplicados el 4 septiembre de 2015 conforme lo indicado por los galenos y las guías de manejo, no afectaron, interfirieron o produjeron un infarto agudo de miocardio al señor SANTOS PABON,** razón por la cual, no da lugar a malinterpretar los efectos que pudo haber tenido estos medicamentos en la salud del Señor EDUARDO SANTOS PABÓN y el desenlace del día 06 de septiembre de 2015, situación que fue interpretada de forma errada por la juzgadora de primera instancia para fallar en contra de mi representada, fallo que se reitera se basó en suposiciones de hecho.
8. **Valoración parcializada y sesgada de las pruebas documentales, de oficio y testimoniales practicadas** en el presente proceso por parte del Honorable Despacho de primera instancia, para declarar una “responsabilidad” inexistente a mi representada por los hechos y pretensiones demandadas.
9. La decisión de primera instancia manifestó la existencia de la relación de causalidad entre el daño alegado y el supuesto obrar culposo de mi representada, cuando en concreto y de acuerdo con lo probado, **NO EXISTE NEXO CAUSAL como factor de atribución – culpa atribuible mi representada, la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A y el daño alegado por la parte actora.**

Con lo aquí expuesto por esta defensa y lo probado se evidencia a todas luces que, mi representada obró de conformidad con la LEX ARTIS ADHOC y los protocolos médicos asistenciales establecidos en la atención brindada al señor

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



EDUARDO SANTOS PABÓN (Q.E.P.D.) los días 04 y 05 de septiembre de 2015, resaltando que, el fallecimiento del señor SANTOS PABON obedeció única y exclusivamente a las enfermedades que padecía aunado a la avanzada edad, lo cual de ninguna manera puede ser atribuible a mi representada.

Razón por la cual, con todo respeto Honorable Magistrada ruego, revoque en todas sus partes la sentencia apelada proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, objeto del presente recurso de apelación, y en tal sentido, exima de toda responsabilidad a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

Con todo respeto,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

T.P. No. 39743 del C.S.J.C.

Apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com